

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:25 DIECIOCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 01 PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/26/2021, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ALFREDO ALVARADO MÉNDEZ, por su Propio Derecho, EN CONTRA DE:** “el Acuerdo dictado del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 13 de junio del 2021 en específico en el apartado tercero que habla de la integración de los ayuntamientos entre ellos el municipio de Cd. Fernández S.L.P. para dar cumplimiento al principio de paridad dentro de la conformación de las planillas.” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA LO SIGUIENTE:** “San Luis Potosí, S.L.P., 01 primero de julio de dos mil veintiuno.

**Vista** la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción III, 14, 51, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

**I. Recepción ponencia.** Téngase por recibidos los expedientes identificados con las claves TESLP/JNE/26/2021 y TESLP/JDC/116/2021, interpuestos por José Cruz Alvarado Méndez y Ramiro Zalazar Hernández, respectivamente; quienes controvierten la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en donde se realizó la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio de Ciudad Fernández S.L.P.”.

**II. Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

**III. Admisión.** Se admiten a trámite los juicios de referencia identificados con las claves TESLP/JNE/26/2021 y su acumulado TESLP/JDC/116/2021, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 13 fracción III, 14, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas interpuestas por los ciudadanos José Cruz Alvarado Méndez y Ramiro Zalazar Hernández fueron presentadas por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los promoventes, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que la distribución de regidurías de representación proporcional a efecto de integrar el ayuntamiento de Ciudad Fernández, realizada por el Consejo Estatal

*Electoral, concluyó el día 13 trece de junio del año en curso, y los medios de impugnación fueron presentados el día 17 diecisiete del mismo mes y año.*

*De ahí que se estime que la presentación de las demandas se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 14 catorce de junio y feneció el día 17 diecisiete de junio de la anualidad que transcurre.*

**c) Personería y legitimación.** *A fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los promoventes se encuentran legitimados para inconformarse respecto a la asignación de regiduría de representación proporcional a integrar en Ayuntamientos de Ciudad Fernández.*

*Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.*

*En efecto, conforme al citado criterio jurisprudencial, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es procedente cuando se hagan valer, entre otras violaciones, los consagrados dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

*En la especie, los enjuiciantes cuestionas la designación que llevo a cabo el Consejo Estatal Electoral, en la sesión de Pleno celebrada el día 13 de junio del presente año en la que se hizo la distribución de regidurías de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de Ciudad Fernández, ya que a su consideración la asignación que se llevó a cabo viola flagrantemente disposiciones constitucionales.*

**d) Interés jurídico:** *El requisito se estima satisfecho, en razón de que el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación.*

**e) Definitividad:** *En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con la citada jurisprudencia identificada con la clave 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.*

**f) Pruebas.**

*Se tiene al inconforme José Cruz Alvarado Méndez por ofreciendo la siguiente prueba:*

*1. Documental privada consistente en la copia simple del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P., aprobada el día 13 de junio del año en curso por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

*Documental la anterior que se admite en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documental privada.*

*Probanza que será valorada al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto.*

*Se tiene al inconforme Ramiro Zalazar Hernández por ofreciendo las siguientes pruebas:*

*1. Documental privada consistente en la copia simple, de una parte del periódico oficial del Estado "Plan de San Luis ", en la que se publicaron los candidatos registrados de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández San Luis Potosí, de fecha 31 de marzo del presente año, en donde aparece como candidato registrado el ahora inconforme.*

*2. Documental privada consistente en la copia simple del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de Ciudad Fernández S.L.P., aprobada el día 13 de junio del año en curso por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la cual indica que se deberá ser agregada al informe circunstanciado.*

*3. Documentales privadas consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía correspondiente del inconforme.*

*4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.*

*5. Instrumental de actuaciones.*

*Documentales las anteriores que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de documentales privadas.*

*A su vez, se tienen por admitidas las identificadas como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral.*

*Probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto.*

**g) Domicilio.** *Se tiene al actor José Cruz Alvarado Méndez por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Acerina número 516 de la colonia Esmeralda de esta ciudad, y por autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación a los ciudadanos Constantino Méndez Ponce, Luis Bernardo Martínez Ferretiz, Celia Rosalba López Carranza y Luis Antonio Gámez Gámez; y por lo que corresponde al ciudadano Ramiro Salazar Hernández por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Heroico Colegio Militar número 350 de la colonia Niños Héroes de esta ciudad, y por autorizando para oír y recibir notificaciones en su representación a los ciudadanos Sergio Ernesto García Basaurí, Mariano Francisco De la Rosa Rodríguez, Ximena Monserrat González Rodríguez, Omar García Rodríguez y María José Ávila Solís.*

*Una vez analizados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admiten a trámite** los juicios que nos ocupan identificados con los números de los expedientes **TESLP/JNE/26/2021** y **TESLP/JDC/116/2021**.*

**IV. Diligencias para mejor proveer.** *En otro orden de ideas y toda vez que éste Tribunal Electoral requiere de elementos probatorios adicionales a fin de emitir en términos del artículo 17 de la Carta Magna Federal una resolución, puntual, congruente y justa de conformidad a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, y toda vez que los numerales 32 fracción XV de la Ley Orgánica*

del Tribunal Electoral del Estado, y 35 de la Ley de Justicia Electoral facultan a este Tribunal para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

En tal sentido se hace necesario requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que remita la información y documentación siguiente:

a) El archivo que sirvió de base para llevar a cabo el cálculo para la asignación de regidores de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento de Ciudad Fernández; así como la hoja de cálculo correspondiente.

b) Acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ciudad Fernández.

Y para a efecto de rendir la información solicitada se concede el término de 72 horas a partir de la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que para el caso de no cumplir con lo solicitado dentro del término establecido para tal efecto, este Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral.

**V. Reserva de cierre de instrucción.** Al existir diligencias pendientes por realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se reserva el cierre de instrucción, en tanto no se haya substanciado debidamente e integrado el presente expediente.

**VI. Notificación.** En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a los actores, en los domicilios proporcionados en sus medios de impugnación.

Notifíquese por oficio, con auto inserto de la parte que interesa, el requerimiento formulado en el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 28 de la Ley de Justicia Electoral.

De igual manera, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Vicente Ortiz Espinosa, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe”.

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ,**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.